



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Oveida Hernández Chaparro
Demandado:	Jailton Rodríguez Arce
Radicación:	2021-00288
Asunto:	Constancia de notificación
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, en el que acredita haber gestionado la notificación de la demanda; revisado dicho documento, se aprecia que fue remitido a la dirección electrónica de JAILTON RODRÍGUEZ ARCE, pero en el contenido del mismo indica los términos de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, combinando las dos formas de notificación permitidas por la norma procesal.

Por lo tanto, es pertinente indicar al profesional que en el ordinal primero de la providencia del 28 de mayo de 2021 se ordenó notificar al demandado, para lo cual debía optar por alguno de los mecanismos establecidos en la ley, a saber: los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, en aras de evitar vicios que ocasionen la nulidad de la actuación, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la demandante para que gestione nuevamente la notificación de la demanda en debida forma, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación para notificación personal, notificación por aviso) o los del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (notificación personal mediante remisión del auto admisorio por correo electrónico).

SEGUNDO. ADVERTIR que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso deberá acreditarse con la constancia de envío expedida por empresa de correo certificado, y la notificación del Decreto 806 de 2020 se prueba con constancia de envío y lectura del mensaje de datos, con las especificaciones establecidas en el artículo 8° del mismo (la certificación es expedida por algunas empresas de mensajería).

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA en el ESTADO
N° 057 hoy, 02 de agosto de 2021

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA